

P

Juicio No. 03281-2018-00570

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LA TRONCAL DE CAÑAR. La Troncal, miércoles 5 de diciembre del 2018, las 16h26. VISTOS: Sustanciada la audiencia de calificación de flagrancia, legalidad de la detención y formulación de cargos en delito flagrante de Hurto tipificado en el Art. 196 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, en adelante (COIP); por encontrarse reunidos los presupuestos del Art 640 del COIP, se convocó audiencia de juzgamiento, previniendo a las partes la facultad que tiene de anunciar prueba; a la que comparecen la partes indispensables para el desarrollo de esta diligencia como son, doctor Paolo Calle Rojas fiscal de La Troncal, el procesado Romero Zares Bryan Patricio acompañado de la señora defensora publica abogada Andrea Cuesta Coronel; en efecto se ha cumplido con la solemnidad de conformidad con lo que dispone el Art 612 del COIP se declara instalada la audiencia; y previo al inicio del juicio, esta jueza procedió a informar a los procesados, sobre los cargos que la Fiscalía formulaba en su contra, así como la gravedad de los mismos y de las consecuencias que se pueden derivar de ser encontrado culpable, volvió a recordarle sus derechos garantizados por la Constitución de la República Art 77; audiencia ante la falta de comparecencia del testigo de Fiscalía, acogiendo la petición del señor Fiscal se suspendió reinstalándose el día 29 de noviembre de 2018. Agotada la misma, se pronunció la decisión judicial de esta operadora de justicia (Art. 619 COIP), declarando culpable al acusado Romero Zares Bryan Patricio, imponiendo la sanción, la multa correspondiente; y, siendo el estado de la causa el de resolver por escrito, la sentencia motivada, completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal, la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima; o la desestimación de estos aspectos, de acuerdo a los principios de ratio cognoscendi o razón de conocer, ratio decidendi que constituye la razón de decidir, en relación a la infracción investigada; y en atención a lo que disponen los Arts. 621 y 622 del COIP, Art. 76 No. 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 130 No. 4 del Código Orgánico

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La suscrita jueza es competente, para conocer la presente causa en razón de la materia y territorio conforme lo dispone los Arts. 1, 640, 400.1, 402, 404.1 del COIP, Arts. 150, 156, 224, 225y 226 del Código Orgánico la Función Judicial, en concordancia con la Resolución No. 175-2013 del Consejo de la Judicatura mediante la cual crea la Unidad Penal del cantón La Troncal y concede las competencias para conocer los casos allí establecidos, de entre los que se encuentran penal.

de la Función Judicial, y se realizan las siguientes consideraciones:

SEGUNDO: CALIFICACION DEL TRAMITE.- El proceso es válido pues no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, se ha respetado los

principios de contradicción, inmediación y dispositivo acatando lo expresamente dispuesto en el Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador; así mismo se respetaron las garantías básicas del debido proceso y los principios fundamentales del sistema acusatorio oral, consagrados en los Arts. 75, 76 y 77 del precitado cuerpo normativo constitucional, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Art. 5 No. 3, 4, 5, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19; y, 563 del COIP; por lo que no existe indefensión ni violación al trámite que puede acarrear la nulidad, por lo que se declara la validez procesal.

TERCERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES (Art. 439 COIP). 3.1.- El procesado se identifica ante esta jueza con los siguientes generales de ley: Romero Zares Bryan Patricio con cedula de ciudadanía 0706858313, mayor de edad, ecuatoriano. 3.2.- La Fiscalía General del Estado, fue representada por el Dr. Paolo Calle Fiscal de La Troncal.

CUARTO: RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE: En audiencia de calificación de flagrancia, (Arts. 527 y 529 del COIP), Fiscalía inició la instrucción fiscal procesando al ciudadano Romero Zares Bryan Patricio, como presunto autor del delito tipificado en el Art. 196 inciso primero del COIP, teniendo como antecedente el parte policial suscrito por las señoritas policías Mina Porozo Karla Estefania, Pilatuna Ortiz Jessica Patricia, quienes en su momento informaron, el 13 de noviembre a eso de las 09h00,nos trasladábamos a la Fiscalía a dejar documentos transitábamos y una persona pedía auxilio tomamos contacto con Cedillo Sacón quien manifestó que Bryan Romero Zares se ha entrado al local y se ha sustraído un celular, al perseguirle el señor se intimidó y por voluntad propia devolvió el celular a Cedillo Sacón y procedimos a detenerlo al ver que le íbamos a llevar detenido el señor no cooperaba, y aplicamos la fuerza.

QUINTO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO:

5.1 ALEGATOS: FISCALIA .- De conformidad a las reglas del Art. 609 y siguientes del COIP, el señor Fiscal expuso su alegato de apertura, y manifestó lo siguiente: el 13 de noviembre de 2018 a eso de 08:30 a 09:00 en las calles Primero de Mayo de La Troncal, Marlon Omar Cedillo Sacón, víctima se encontraba en su casa y al momento que ingresaba a desayunar había dejado su celular Samsung, termina de desayunar escucha ruidos que lo alertan sale y observa que su celular no se encontraba en el lugar donde los dejó, sale a la calle y observa un ciudadano el hoy procesado se alejaba del lugar, toma contacto y se negó a devolverlo, sin embargo la presencia de dos gendarmes el ahora justiciable se alerta y le entrega el celular sustraído, fiscalía con la prueba justificará no la propiedad pues no es requisitos sinecuanón sino la tenencia el desapoderamiento del artefacto y que el artefacto

estaba en domicilio del procesado luego de ello el estado de inocencia será revocado por uno de culpabilidad.

5.2.-ALEGATO DE APERTURA DEL PROCESADO.- En descargo la defensa técnica del procesado ha manifestado en lo principal. El fiscal es a quien corresponde la carga de la prueba, nos acogemos a la presunción de inocencia de mi defendido.

SEXTO: MEDIOS DE PRUEBA (Art. 454.1 del COIP): Bajo los principios de presunción de inocencia, formulación oficial de cargos y no auto inculpación, a fin de establecer tanto la existencia del delito como la responsabilidad del encausado, conforme los alegatos iniciales o teorías del caso, los sujetos procesales presentaron las pruebas.

6.1.- PRUEBA DE CARGO DE LA FISCALIA: a) documento de ELECTRO CELL, venta de celulares, cliente, Cedillo Sacón Marlon Omar, artefacto, equipo móvil, marca SAMSUNG, modelo J7 PRIME, color negro, fecha de adquisición 22/12/2017, precio de 495 dólares; b) cadena de custodia N. 159-2018-PJ-LT; c) TESTIMONIO DE MARLON OMAR CEDILLO SACÓN, luego del juramento al ser preguntado responde, donde tenemos el gabinete vivimos en el mesanine, mi señora alza la puerta y va a comprar pan, al desayunar escuchamos ruidos, mi señora se percata que el joven (identifica al procesado) estaba saliendo brincando la reja, dice un joven acaba de salir, y hacía falta el teléfono, salí, dice ella es el que vira la esquina, le alcancé dije por favor devuélveme el teléfono acabas de salir del local, hubo discusión, dije llamen a la policía, las dos chicas policías pasaban y dije el señor acaba de entrar al local y se me roba el teléfono y no quiere devolver, el señor se asustó y me quiso devolver y yo dije no se va lastimosamente detenido, paso a las 08:30, las rejas sonaron a lo que intento salir, porque tropezó; d) MINA POROZO KARLA, luego del juramento al ser preguntado responde, nos encontrábamos de tránsito por las calles Ángel María Iglesias llevando documentos a la Fiscalía escuchamos un ciudadano pedía auxilio nos percatamos, que el señor Cedillo estaba en persecución del hoy detenido preguntamos dijo que Patricio Romero Zares se ha sustraído del gabinete de su esposa un celular, le pudimos alcanzar y tenía en su posesión un celular blanco con negro J7 PRIME, él procede voluntariamente a entregar el celular que tenía envuelto en una camisa blanca por lo que se detuvo, el señor Cedillo indico que el hoy detenido ha saltado la reja y el señor se fue indicó que eso ha pasado a las 08:30 pero le detuve a las 09:00 en la PJ; e) PILATUNA ORTIZ JESSICA PATRICIA, luego del juramento al ser preguntado responde, el 13 de noviembre a eso de 09:00 de servicio administrativo íbamos a fiscalía a dejar documentos transitábamos y una persona pedía auxilio tomamos contacto con Cedillo Sacón quien manifestó que Bryan Romero Zares se ha entrado al local y se ha sustraído un celular marca Samsung, al perseguirle el señor se intimidó y por voluntad propia devolvió el celular Samsung color negro a Cedillo Sacón y procedimos a detenerlo al ver que le íbamos a llevar detenido se resistió, el teléfono lo tenía envuelto en una camiseta; f)

MIGUEL FABIO ALULEMA SAMANIEGO, luego del juramento al ser preguntado responde, practiqué dos diligencias reconocimiento de evidencia y de lugar de los hechos; en la del lugar de hechos, la escena, es un lugar cerrado ubicado en la Primero de Mayo y Ángel Maria Iglesias ubicada al costado derecho en dirección de la Primero de Mayo, inmueble hormigón color blanco, al costado tienen vistoso verde y rosado, funciona la peluquera Inesita, existe una puerta lanfort que estaba abierta con puerta de protección blanca tipo acordeón y una reja de aproximadamente 1 metro, al interior del local se observa enseres de peluquería se destaca una mesa de trabajo para manicure, la dueña Inés Bueno manifestó que es la esposa de Marlon Omar Cedillo Sacón y que en esa mesa es en donde estaba el celular del esposo que estaba cargándose y se habían. En cuanto al reconocimiento de evidencia se realizó en la bodega de la PJ, el cabo David Machado custodio de evidencia exhibe la evidencia, se trata de un celular SAMSUNG negro con plomo J7PRIME se registra en cadena custodia, obtuvimos una copia para el informe y otra para archivo la cadena original queda con el custodio, en la bodega de la PJ, las firmas que consta en los informes son las mismas, Karla Mina entregó al compañero Machado, los informes los realizamos dos mi persona y mi compañero Samaniego; g) PACHECO MARTINEZ EDISON JAVIER, luego del juramento al ser preguntado responde; actualmente trabajo con el apoyo criminalístico el cañar, en el presente proceso realice la diligencia de reconocimiento de evidencias, consiste en un teléfono celular, en las instalaciones de la policía judicial, mismas que está a cargo del cabo primero Darwin Machado, se firmó la cadena de custodia y una vez descrito las características que presentaba el teléfono celular se volvió a ingresar nuevamente firmando la cadena de custodia al centro de indicios; reconozco como mi firma la que consta en el informe.

6.3.-EL ACUSADO NO PRESENTA PRUEBA.

SEPTIMO.- ALEGATOS DE CLAUSURA:

7.1.- FISCALÍA.- En efecto el 13 de noviembre del año en curso se habría producido un delito de robo en desmedro de Marlon Cedillo Sacon en efecto se justificó y se probó la materialidad, al estar frente a delitos contra la propiedad, aquella pre existencia del bien sustraído y también la tenencia de aquel teléfono celular, a través de una factura que si bien es cierto viene siendo simple en aquella se determina un precio, un modelo y aquello fue en idénticas líneas con un reconocimiento de evidencias practicado por el agente Alulema y Pacheco en donde coincide con las características, colores, un celular marca SAMSUNG y en la fotografía de aquel celular Marlon Cedillo habría reconocido como de su propiedad y que era el mismo el que fue desapoderado el 13 de noviembre del 2018; a través de un

reconocimiento del lugar de los hechos con testimonio de los peritos se precisó en donde fue el escenario de aquel ilícito, por lo tanto se justifica la materialidad que aquel teléfono celular si existía y que tenía un propietario y fue sometido a cadena de custodia; la participación se justificó con el testimonio de Marlon Cedillo Sacon que dice que aquel día se encontraba con su familia que ante la alerta de su señora esposa escucharon un ruido salieron a constatar que es lo que faltaba en la casa y no se encontraba su teléfono celular marca Samsung, se percató que había un ciudadano que huía del lugar y ante aquella persecución logra dar alcance a la persona procesada que de primer momento hubo una discusión que no hubo una colaboración entre la persona procesada y la víctima y que aquel sujeto tenía su celular envuelta en una camiseta blanca para dar solvencia a este testimonio comparecieron las dos señoras policías que realizaron el parte aprehensión, testimonio de Karla Mina quién fue coincidente con el testimonio de Marlon Cedillo en cuanto aquel objeto que tenía envuelto en una camiseta blanca, detención ocurrió a las 9h00 de la mañana y que como más antigua aquella evidencia, teléfono celular entrego en cadena de custodia al bodeguero de la institución de la policía judicial, Jessica Pilatuna gendarme que realizo también el parte policial fue concordante no únicamente con Marlon Cedillo sino con karla Mina en cuanto que el justiciable saco una camiseta blanca y de aquella desenvolviendo un teléfono celular que conocemos hoy es de propiedad de la víctima, de esta manera se ha demostrado los dos pilares de enervar el estado de inocencia por uno de culpabilidad en contra del procesado por lo cual se levanta acusación de acuerdo al art. 196 inciso primero del COIP y que frente a aquella ponderación de prueba obviamente Fiscalía ha justificado materialidad y responsabilidad y que se revierta aquel estado de inocencia.

REPLICA.- La defensa ataca el principio de materialidad se discutió también al resolver la medida cautelar de prisión preventiva, si estamos frente a un delito o una contravención, art. 534 numeral 1, la defensa refiere que hay que justificar la propiedad, con el advenimiento del Código Orgánico Integral Penal ya no exige únicamente la propiedad sino inclusive la misma tenencia como tal y la misma ha sido justificada, desde la genesis de mi intervención referí que existe una copia consiente de las normas del 193 del COGEP, normas supletorias justificando la tenencia; refiere también que no se ha traído acá la evidencia, no estamos en el delito de drogas Art 474, pero existe un reconocimiento de evidencias que si bien es cierto no fue introducido como prueba documental si fue puesto a ojos vistas por parte de la víctima pueda reconocer que aquel teléfono celular era el mismo que fue desapoderado del sujeto

pasivo a las manos del sujeto activo; se dice que hay una dicotomía en los colores; pues aquellas características coinciden con el reconocimiento de evidencias con la factura que si bien es cierto es simple pero aquellas son idénticas, los testigos han sido coincidentes unos con otros han determinado fechas horas características y sobre todo quien tenía aquel artefacto en sus manos, en la cadena de custodia aquello tampoco ha sido desbaratado, policía que ha iniciado aquella cadena de custodia ha reconocido su firma, aquel manejo de cadena de custodia ha sido justificado por quien inicio sino quien continuo y la persona que realizo aquel reconocimiento de evidencias.

7.2.- ALEGATO DE CLAUSURA DEL ACUSADO.- Fiscalía a su decir a manifestado que ha justificado la materialidad de la infracción acusada esto es la que tipifica el art. 196 del COIP, y la responsabilidad de Bryan Romero Zares; según el señor fiscal es una factura y que no requiere que sea original, es una simple hoja impresa de la computadora a manera de proforma, y fue objetado por la defensa en su oportunidad, estamos en un delito de hurto en donde si es necesario justificar la propiedad del bien y el precio del bien porque resulta que en estas instancias, fiscalía no ha podido justificar el valor del bien para saber si nos encontramos frente a un delito o una contravención que es indispensable en el delito de hurto además la ajenidad del bien como elemento constitutivo del tipo penal de hurto constante en art. 196, fiscalía no ha sabido justificar ni siquiera la materialidad de la infracción acusada, en esta audiencia ni siquiera ha presentado la evidencia, la victima reconoció el celular en una fotografía que se supone obra o forma parte del reconocimiento de evidencias, informe que no se adjuntó porque no es prueba documental, los peritos que realizaron el reconocimiento de evidencia vinieron a esta audiencia, lo extraño es que el celular que se dice sustraído fue entregado con cadena de custodia ^a al bodeguero ^o de la policía judicial por la policía karla Mina por ser la más antigua y cuando vino a esta audiencia claramente nos dijo que recuperaron el celular entrego bajo cadena de custodia con su firma en la policía judicial color blanco, pero sin embargo después la policía Jessica Pilatuña y el agente Fabio Alulema refieren que ese celular es negro con plomo, la víctima en ningún momento nos dijo de que color es el celular, no recuerda el nombre del almacén, el agente Edison Pacheco si bien dijo que realizo la diligencia de identificación de la evidencia jamás dio las características, si fue un celular blanco que entrego a la bodega pero que el agente Alulema identifico un celular negro como sabemos que se trata del mismo celular, no hay cadena de custodia, documento que nos sirve para garantizar la autenticidad de la evidencia, quien tenía que dar fe de eso es

el bodeguero; no habiéndose justificado el precio, la existencia de la evidencia no existiendo una correspondencia entre el testimonio de la persona que entrego a la bodega la evidencia y entre el que dice que la reconoció; no se ha probado la materialidad de la infracción acusada mucho menos me tocaría llegar a la responsabilidad en este antecedente, la defensa solicita que en sentencia ratifique el estado de inocencia del señor Bryan Patricio Romero Zares.

REPLICA.-Para dictar la prisión preventiva solo necesita presunciones que puede servir un papel de esa calidad, ahora es prueba, documentos originales o copias certificadas, es indispensable probar el valor, en este tipo de delitos, no se ha hecho es particular, Edison Pacheco después de suspendida la audiencia viene y solo dice que hizo una identificación de cadena de custodia, llevando a la duda razonable respecto de la materialidad de la infracción acusada, puesto que no tenemos la certeza del bien que se dice sustraído.

OCTAVO: ANALISIS DE LA PRUEBA.- El artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal establece: ^a La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada^o. Pruebas que han sido presentadas cumpliendo los principios de Oportunidad, Inmediación, Contradicción, Pertinencia e Igualdad de oportunidades. El Art. 455 Ibídem, señala: a La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones. En relación a la valoración de la prueba, la misma debe ser apreciada atendiendo los criterios de valoración de la prueba (Art. 457 COIP), esto es, teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales; correspondiendo demostrar la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, a la parte que los presente. En cuanto a la valoración de la prueba, el jurista ecuatoriano, Jorge Zavala Baquerizo, en su obra, ^a Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo III^o, Guayaquil, editorial edino, 2010, pag. 189, señala, a El sistema de sana crítica razonada o de libre convicción razonada, como también se lo denomina por algunos autores, consiste en la facultad que tiene el juez para que una vez que las pruebas obran dentro del proceso, pueda analizarlas y valorizarlas según su convicción, pero expresando en las sentencias las razones que ha tenido para llegar al convencimiento declarado en la resolución, esto es, la motivación de la sentencia (1/4)º. El doctor Guillermo Cabanellas en su diccionario de ciencias jurídicas manifiesta que la prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas (¼). La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia, correspondiente al caso Castillo Petruzzi y

otros vs Perú, ha expresado lo siguiente: a (1/4) La Corte ha señalado 1/4 en su jurisprudencia constante, que aplica criterios flexibles en la recepción de la prueba, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites dados por el respeto a la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partesº. En un Estado constitucional de derechos y justicia, como es el Ecuador, dentro del ordenamiento jurídico, se convierte en un medio de control social que como función principal la protección y tutela de los bienes jurídicos, los que pueden ser vulnerados por ciertas conductas lesivas, generando la inmediata reacción del estado en búsqueda de precautelar el orden jurídico y social vulnerado. De conformidad con el mandato legal y constitucional, los jueces de Garantías Penales son los llamados a conocer y sentenciar los actos que son considerados delitos, y, solo cuando el juzgador obtenga el convencimiento del cometimiento del delito y que el sujeto es el culpable del acto, establecerá el grado de responsabilidad de acuerdo siempre a los hechos por los cuales ha sido traído a juicio, garantizando de esta manera el acceso a la tutela efectiva del organismo de justicia, el debido proceso, y la seguridad jurídica, entre otros derechos y garantías judiciales. Bajo estas consideraciones, probar conforme a derecho significa demostrar la verdad de un hecho o su existencia, que se prueba a través de los distintos medios probatorios conocidos y establecidos en la ley, entre ellos la prueba material consiste en los resultados o vestigios que ha dejado la infracción, los que deben ser conservados para ser presentados en la etapa de juicio, para que junto con los otros a indicios probadoso puedan ser valorados en su conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica que rige en nuestro sistema; es por ello, que la carga de la prueba le corresponde a la Fiscalía y la acusación particular si existiere, más cuando el acusado está investido de la presunción de inocencia hasta que esta no sea enervada, debiendo en primera instancia, demostrar la existencia material de la infracción o la existencia del delito por el que se acusa, para luego pasar a establecer la responsabilidad de los ciudadanos traídos a juicio, prueba que debe además generar en el juzgador la convicción, traducida en certeza de que lo que asegura el representante de la sociedad, la Fiscalía General del Estado, es cierto y que está apegado a los hechos conforme han sucedido, situación que se inicia con la hipótesis o teoría del caso manejada por la parte acusadora y concluye con la mención en el debate de los hechos probados durante la audiencia. Para iniciar el análisis y valoración de la prueba de cargo y de descargo incorporada por las partes procesales, es menester primeramente analizar si las hipótesis fácticas, jurídicas y probatorias que manejaron los sujetos procesales en la etapa de juicio, respecto de éste caso concreto y si se ha subsumido la conducta del procesado dentro de las normas penales acusadas por la Fiscalía y que en la especie es el tipo penal cuyos elementos descriptivos, normativos y subjetivos están en el artículo 196 del COIP. Hurto.-^aLa persona que sin ejercer violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas, se apodere ilegítimamente de cosa mueble ajena, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años(1/4)°; en el caso sub lite analizada que ha sido la prueba presentada y practicada en la audiencia de juzgamiento se ha justificado todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de hurto, probándose la preexistencia del objeto suscrito, sobre el que recayó el daño, al tratarse de un hurto es el bien sustraído, un teléfono celular marca Samsung, que pertenecía a la víctima Cedillo Marlon conforme lo indico al rendir su testimonio, que lo había comprado en 495 dólares en ELECTRO CELL, y lo tenía cargándose en el local de su esposa, lugar de donde se sustrajo el acusado y lo tenía en su poder envuelto en la camisa, y ante la presencia de las agentes de policía, entrego voluntariamente el celular al señor Cedillo; lo que ha sido corroborado con el documento de ELECTRO CELL, venta de celulares, cliente, Cedillo Sacón Marlon Omar, artefacto, equipo móvil, marca SAMSUNG, modelo J7 PRIME, color negro, fecha de adquisición 22/12/ 2017, precio 495 dólares; lo que es relacionado con el testimonio de la policía Mina Porozo Karla, que el 13 de noviembre de 2018 se encontraba de tránsito por las calles Ángel María Iglesias, con dirección a la Fiscalía, y que escucharon a un ciudadano pedir auxilio, percatándose que la víctima quien se identificó como Cedillo Marlon Omar, estaba en persecución del hoy procesado, manifestado que el señor refiriéndose al procesado se ha sustraído del gabinete de su esposa un celular, logrando alcanzar y encontrando en su poder envuelto en una camisa un celular blanco con negro J7 PRIME, la víctima señor Cedillo reconoció el celular como de su propiedad, y el procesado procedió a entregarlo voluntariamente, por lo que proceden a la detención aproximadamente a las 09h00, entregando bajo cadena de custodia el teléfono celular en las bodegas de la policía judicial a David Machado encargado, (de la fotografía del informe de reconocimiento de evidencias, reconoce que se trata del mismo teléfono celular que entrego en las bodegas); siendo concordante este testimonio con lo manifestado por la policía Pilatuna Ortiz Jessica Patricia; que también el día 13 de noviembre de 2018 aproximadamente a las 09:00 se encontraba de servicio administrativo con dirección a la Fiscalía, escucharon a una persona pedir auxilio, tomando contacto con el señor Cedillo Sacón quien manifestó que Bryan Romero Zares se ha entrado al local y se ha sustraído un celular marca Samsung, al perseguirle el señor se intimidó y por voluntad propia devolvió al señor Cedillo, el celular Samsung color negro; que según el testimonio del agente Miguel Alulema, perito de Criminalística de la Policía de la Troncal, que realizó la pericia de reconocimiento de evidencias, indicando que se trata de un teléfono celular marca Samsung negro con plomo J7PRIME, registrado en cadena custodia; corroborando el agente Edison Pacheco Martínez, perito que también labora en el departamento de criminalística, e indica que existe el teléfono celular marca Samsung, y que fue ingresado a las bodegas de la policía judicial, firmó la cadena de custodia, y una vez descrito las características que presentaba el teléfono celular se volvió a ingresar nuevamente firmando la cadena de custodia al centro de indicios; por lo que no hay duda el camino procesal que recorrió el indicio desde que fue levantado y sometido a la pericia de reconocimiento de evidencias, tal como exige el Art 474 del COIP; y lo que efectivamente han sido reconocido en esta audiencia por

el señor Cedillo Marlon Omar, al presentar la fotografía adjunta al informe, indicando que el día 13 de noviembre de 2018 dejo el teléfono celular marca Samsung sobre la mesa en el local de su esposa; además el perito Alulema Miguel Fabio, indico también a esta juzgadora haber realizado el reconocimiento del lugar de los hechos, donde el señor Cedillo indico haber dejado el teléfono celular cargándose en una mesa de trabajo para manicure, en el local que funciona como peluquería de nombre Inesita, de propiedad de la señora Inés Bueno, esposa de Marlon Omar Cedillo Sacón, en el local existe enseres de peluquería, es un lugar cerrado ubicado en la Primero de Mayo y Ángel Maria Iglesias, inmueble hormigón color blanco, al costado tienen vistoso verde y rosado, existe una puerta Lanfort, que estaba abierta con puerta de protección blanca tipo acordeón y una reja de aproximadamente 1 metro; por lo tanto este lugar existe en esta ciudad de La Troncal. Pruebas en su conjunto llevan a la convicción que el teléfono celular existe y que señor Cedillo Sacon Omar lo había comprado en un almacén por el precio de 495 dólares, como lo indico la victima al rendir su testimonio, siendo corroborado con el documento de ELECTRO CELL, justificándose el injusto penal, por el que Fiscalía acusa, esto es el delito de Hurto, por el precio del bien 495 dólares, hecho ejecutado el día 13 de noviembre de 2018, en las calles Primero de Mayo de La Troncal. Sobre la autoría y responsabilidad del acusado Romero Zares Bryan Patricio, se tiene que efectivamente el día 13 de noviembre de 2018 a eso de 08:30 a 09:00 en las calles Primero de Mayo de La Troncal, mientras la victima Marlon Omar Cedillo Sacón, se encontraba en su casa y al momento que ingresaba a desayunar había dejado su celular Samsung, y escucho ruidos que lo alertan, sale su esposa y esta observo que el procesado saltaba la reja de la puerta, inmediatamente salió y observo al ciudadano acusado que se alejaba del lugar, toma contacto y se negó a devolverlo, sin embargo ante la presencia de dos gendarmes le entrega a la víctima el señor Cedillo voluntariamente el celular sustraído; hechos que han sido probados por fiscalía con el testimonio la víctima Cedillo Marlon quien además le reconoció en esta audiencia de juzgamiento al acusado Romero Zares Bryan Patricio, refiriéndose además que es la persona que se había apodero del celular que lo tenía cargándose en el local de la esposa, le persiguió logrando alcanzar insistió que le devuelva el celular y ante la negativa pidió auxilio, acercándose dos gendarmes y el hoy acusado se intimido y saco el celular que lo había tenido envuelto en una camisa e intento devolver voluntariamente, lo que es corroborado con el testimonio de la policía Mina Porozo Karla que, escucho a un ciudadano pedir auxilio percatándose que el señor Cedillo estaba en persecución del hoy detenido, tomando contacto con el mismo, indico que Patricio Romero Zares se ha sustraído del gabinete de su esposa un celular, logrando alcanzarlo encontraron en poder del acusado un celular blanco con negro J7 prime, este ante la presencia procede voluntariamente a entregar el celular que tenía envuelto en una camisa blanca, por lo que procedieron a la detención y la evidencia tratándose del teléfono celular fue entregado en las bodegas de la Policía Judicial; siendo concordante estos testimonios con el de la señora policía Jessica Pilatuna Ortiz,

policía que le detuvo al señor Romero Zares Bryan Patricio, de modo, tiempo, y lugar, al indicar que el mismo 13 de noviembre a eso de 09:00 teniendo en su poder debajo de la camisa el teléfono marca Samsung, color negro, y fue reconocido por el señor Cedillo; las que además han sido levantadas con la respectiva cadena de custodia, tal como lo indicaron los policías Alulema Samaniego y Edison Pacheco, peritos en criminalística que en escrito cumplimiento a lo previsto en el inciso tercero del numeral 6 del Art 454 del COIP comparecieron a la audiencia y dieron fe de la existencia del teléfono celular marca Samsung; llevando a concluir que el acusado Romero Zares Bryan Patricio, el día 13 de noviembre de 2018 aproximadamente a las 08h30, se apodero ilegítimamente el teléfono celular marca Samsung de propiedad de Cedillo Sacón Marlon Omar; acto que ocasiono que se lesione el bien jurídico protegido como es la propiedad al haberse apoderado del teléfono celular del señor Cedillo; justificándose la existencia del nexo causal entre la infracción y la responsabilidad del acusado, cumpliéndose los presupuestos establecidos en los Arts.455 del COIP; la prueba presentada por Fiscalía, es clara, relacionada, concordante, unívoca, precisa para establecer que la conducta del referido acusado es antijurídica, conducta que se halla enmarcada en actos principales, directos e inmediatos, en la perpetración del acto punible juzgado, pues fue encontrado el objeto electrónico (celular) bajo la esfera de custodia del acusado, estableciéndose de modo inequívoco que el encausado es responsable de su cometimiento, en la calidad de autor, conforme lo determina el Art. 42, numeral 1, literal a) del COIP.

NOVENO: RESOLUCION JUDICIAL.- Por las consideraciones expuestas, esta operadora de justicia, en cuanto ha llegado al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción esto es el delito hurto tipificado en el Art. 196, del Código Orgánico Integral Penal; y, de la responsabilidad del procesado Romero Zares Bryan Patricio; por lo que aplicando el Art. 76, 7, 1) de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 621, 622 y 623 del Código Orgánico Integral Penal, y los artículos 8, 9, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón La Troncal ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se DECLARA LA CULPABILIDAD a Romero Zares Bryan Patricio, con cedula de ciudadanía 0706858313, mayor de edad, ecuatoriano, ya que su conducta, se adecúa a lo previsto en el Art.196 inciso primero del COIP, en el grado de AUTOR DIRECTO conforme el Art. 42.1.a del COIP, sin que se haya demostrado agravantes, por lo tanto se le impone el cumplimiento de la pena privativa de la libertad de SEIS MESES de prisión que lo cumplirá en el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto del Cantón Cañar; multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general vigentes al momento de la comisión de la infracción, que será pagada de manera íntegra e inmediata como lo dispone el Art. 69.1 del COIP; ofíciese al señor Director del Consejo de la Judicatura para el recaudo de la multa impuesta mediante acción coactiva en caso de que no se cancele de manera voluntaria; conforme al Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal se dispone como reparación integral que el sentenciado Romero Zares Bryan Patricio pague a la víctima Cedillo Sacón Marlon Omar la cantidad de 200 dólares, debido a que no se ha justificado daños y el celular ha sido recurado; de conformidad con el Art. 64.2 de la Constitución de la República, Art. 81 del Código de la Democracia, ofíciese al Consejo Nacional Electoral, haciéndole conocer la pérdida de los derechos políticos del sentenciado por el tiempo de la condena. Incorpórese a los autos el oficio N. OFC-DP-DPP-63-2018, Azogues, 26 de septiembre de 2018 suscrito por el Dr. Cristian Verdugo Garate, defensor público provincial del Cañar (E), en cuenta su contenido.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

CALLE ROMERO ANA LUCIA

JUEZ